

20. Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 25 pesetas.

21. Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 30 pesetas.

22. Abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entrégadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

* * *

DECRETO 503/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de la «Exacción obligatoria sobre el arroz elaborado».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:**TÍTULO PRIMERO****Ordenación de la exacción****ARTÍCULO PRIMERO***Convalidación, denominación y Organismo gestor.*

Se declara convalidada y sometida exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto, la exacción que sobre el arroz elaborado viene percibiéndose por la Federación de Industriales Elaboradores del Arroz de España.

El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO*Objeto*

Constituye el objeto de la exacción la elaboración de arroz por los industriales autorizados para ello.

ARTÍCULO TERCERO*Sujeto*

Están obligados al pago de la exacción todos los elaboradores de arroz con instalaciones autorizadas para ello que están en condiciones de legal funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO*Bases y tipos de gravamen*

La base de esta exacción será la cantidad de arroz elaborado, y el tipo máximo, el de medio céntimo por kilogramo.

Dentro de este máximo, la Junta Directiva de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España señalará anualmente y por unanimidad el tipo a regir.

ARTÍCULO QUINTO*Devengo*

Origina la obligación del pago de la exacción el hecho de elaborar arroz en la campaña para la que esté acordado imponerlo y a partir del acto de la elaboración por cuenta propia o ajena.

ARTÍCULO SEXTO*Destino*

Los ingresos procedentes de la exacción convalidada serán aplicados a cubrir el presupuesto de gastos del Organismo receptor con función exclusiva de naturaleza corporativa según las disposiciones que lo regulan, sin perjuicio de que anualmente la Junta del Ministerio de Agricultura señale el porcentaje a destinar para mejora de haberes pasivos.

TÍTULO SEGUNDO**Administración de la exacción****ARTÍCULO SÉPTIMO***Organismo gestor*

La directa y efectiva gestión de esta exacción corresponderá a la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, con intervención de los Delegados del Ministerio de Agricultura y de la Intervención General de la Administración del Estado y sin perjuicio de las facultades que a la Junta de Tasas y Exacciones del Departamento le atribuyen los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO OCTAVO*Liquidación*

La liquidación se efectuará anualmente por la Junta Directiva de la Federación, al término de la campaña de elaboración del arroz, y se notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO*Recaudación*

La recaudación se hará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente determine el Ministerio de Hacienda.

Si las liquidaciones no se ingresaran en periodo voluntario se aplicará el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO*Recursos*

Los actos de gestión de esta exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO*Devoluciones*

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrán hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la de las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo podrá ser hecha por Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de la exacción podrá ser llevada a efecto:

- 1.º Por Ley.
- 2.º Por desaparición o supresión de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz en España.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, y concretamente el artículo tercero del Decreto de dos de junio de mil novecientos treinta y tres y el Reglamento aprobado por Orden ministerial de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro en cuanto se refiere a la exacción regulada por el presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La exacción regulada en este Decreto seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 504/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas de Servicios del Patronato de Biología Animal.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquéllas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

El establecimiento de las tasas por la prestación de servicios y por los derechos de contrastación de productos biológicos en el Patronato de Biología Animal data de la creación del antiguo Instituto de Biología Animal, que, posteriormente, en virtud del Decreto-ley de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, fué transformado en Patronato de Biología Animal, Organismo Autónomo, con personalidad jurídica independiente de la del Estado, y con capacidad para obligarse a adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, encomendándole la realización de una serie de importantes cometidos en orden a la investigación biológica aplicada a la ganadería, así como a la contrastación de los productos de ella obtenidos y de los farmacológicos y biológicos destinados a la lucha contra sus enfermedades, autorizándole al percibo de tarifas y honorarios por la prestación de servicios, los que figuran entre los fondos que en el presupuesto de este Centro han de sufragar la realización de los servicios derivados del cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas.

Al objeto de acomodar el percibo de las tasas reconocidas al Patronato por la prestación de servicios, a las directrices de la política económica y ganadera del país, y al amparo de la autorización concedida por la Ley antes mencionada, es procedente que sin modificación alguna se lleve a cabo su convalidación.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de referencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas y exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan las tasas que por la prestación de sus servicios viene percibiendo el Patronato de Biología Animal, regulándose por los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones

Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y por las normas del presente Decreto.

Su gestión corresponderá al Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Serán objeto de estas tasas los servicios y prestaciones de trabajo realizado por el personal dependiente del Patronato de Biología Animal, definidos en la tarifa aneja a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán obligados directamente al pago de las tasas las personas naturales y jurídicas que utilicen los servicios del Patronato.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de gravamen de las tasas que se convalidan son los que figuran en las tarifas anexas al presente Decreto.

Los tipos fijos establecidos en ellas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación del pago por las tasas a que se refiere el presente Decreto nace en el momento de prestarse los servicios, siendo exigible en el plazo de ocho días a contar desde la notificación de la liquidación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de estas tasas se destinará a retribuciones del personal del Patronato de Biología Animal y a los gastos de material que ocasione la prestación de los servicios.

TITULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de la tasa corresponde a la Dirección General de Ganadería, por sí o a través de sus Organismos y Dependencias provinciales o locales, distribuyéndose las cantidades recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, por la Junta del Ministerio de Agricultura, la que determinará el porcentaje que haya de aplicarse para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de la tasa se practicará por la Administración del Patronato de Biología Animal, notificándose a los interesados en la forma prescrita por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se realizará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, en la forma que reglamentariamente determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.